

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.5089/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

09 de noviembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

El programa interno de protección civil del edificio ubicado en Popocatepetl 415, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez; o bien se indicar la razón por la que no existe dicho programa interno de protección civil.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Parcial competencia e informó que no localizó el programa interno requerido.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta porque no explicó por qué no existe el programa interno.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el recurso de revisión, por quedar sin materia, porque en una respuesta complementaria explicó por qué no existe el programa interno



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Programa, interno, protección, civil, edificio.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5089/2022

En la Ciudad de México, a **nueve de noviembre de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5089/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El siete de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090163222000612**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil** lo siguiente:

“Solicito se me entregue el programa interno de protección civil o se me indique la razón por la que no existe del edificio ubicado en Popocatepetl 415, colonia Santa Cruz Atoyac, alcaldía Benito Juárez en esta Ciudad de México.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Copia Simple

II. Incompetencia parcial. El doce de septiembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó una incompetencia parcial para conocer de la información solicitada, y remitió la solicitud a la Alcaldía Benito Juárez.

III. Respuesta a la solicitud. El trece de septiembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número SGIRPC/OA/UT/787/2022 de la misma fecha, suscrito por el la Unidad de Transparencia SGIRPC, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

“La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil a través de la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2,3, 6 fracciones XIII, XXV,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5089/2022

192, 193, 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRC), emite la siguiente respuesta:

En concordancia con lo solicitado, y de conformidad con las atribuciones conferidas a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil contenidas en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con lo que establece el numeral 14 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia turnó de forma interna su petición a la Unidad Administrativa que conforme a sus atribuciones pudiera pronunciarse respecto de su requerimiento, tal como lo es la **Dirección General de Análisis de Riesgos** misma que respondió mediante oficio SGIRPC/DGAR/2823/2022 que se adjunta para pronta referencia.

No omito mencionar que, la solicitud marcada con el folio único 090163222000609 y el folio único 090163222000612, versan sobre el mismo tema y debido a que, la información no requiere que sea actualizada, le informo que de conformidad con el Capítulo Único, punto 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad De México, aprobado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (mediante acuerdo 0813/SO/01-06/2016), se atiende con la misma comunicación emitida por las áreas.

*7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, **con excepción a aquellas que se refieran al mismo requerimiento de información.***

Adicionalmente a lo expresado por esa Dirección General se informa que con fundamento en el artículo 16, 17 y 18 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, las Alcaldías también son competentes dentro de su respectivo límite territorial para atender todo lo relativo a Protección Civil se transcriben artículos para ilustrar mejor:

*Artículo 16. La función de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías se realizará a través de una Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía que será **integrada en la estructura orgánica con rango de dirección y dependerá directamente de la persona titular de la Alcaldía.***

Artículo 17. La Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía es la instancia responsable de implementar las acciones en la materia, asistiendo a la población en acciones preventivas y atendiendo las emergencias y situaciones de desastre que se presenten en su ámbito territorial.

Artículo 18. **Para efectos operativos de la atención de Emergencias y Desastres, la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía será siempre la primera instancia de respuesta,** por lo que en caso de que los efectos del Fenómeno Perturbador superen la capacidad de respuesta en materia financiera u operativa, se sujetará



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5089/2022

al procedimiento establecido en la presente Ley, privilegiando sin excepción la protección de la vida humana y de los seres sintientes.

Es por ello que los Programas Internos y Especiales, se ingresan vía electrónica en la Plataforma Digital y la Alcaldía es la responsable de realizar notificaciones en caso de presentar inconsistencias o rechazo al trámite y de su respectiva verificación, lo anterior de conformidad con los artículos 15 fracciones IX, XI y XIX, artículo 61, 63, 67 y 68 de la LGIRPCCM, artículo 40, 40 Bis del Reglamento de la LGIRPCCM, que en concreto señalan:

La Plataforma Digital será operada por las Alcaldías, a fin de que se reciban dichos Programas.

- Verificar el cumplimiento y aplicación de los Programas Internos y Especiales.
- Registrar, a través de la Ventanilla Única, los Programas Internos de Protección Civil y los Programas Especiales.
- Puede registrar y revalidar los programas internos de inmuebles y establecimientos de mediano y alto riesgo. También en este caso, se presupone una revisión de los documentos que por su naturaleza tienen vigencia anual.
- Notifica vía la Plataforma Digital el rechazo, señalando las inconsistencias de cada registro.
- Integrar al Atlas de Riesgos de la Alcaldía y los Programas Internos que en el ámbito de sus competencias haya registrado;
- Puede rechazar el registro de los programas e iniciar el procedimiento de verificación de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En atención a que su petición se encuentra fuera de las atribuciones y competencia de esta Secretaría, conforme lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se informa que su solicitud fue remitida vía Plataforma Nacional de Transparencia a los Sujetos Obligados antes mencionados ya que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de su requerimiento, se proporcionan los datos de contacto para seguimiento:

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez

Responsable: Lic. Eduardo Pérez Romero

Dirección: División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310. CDMX.

Teléfono: 5422-5300, Ext. 5598.

Correo electrónico: oipbenitojuarez@hotmail.com

De igual manera cualquier duda o comentario respecto de esta respuesta puede comunicarse a esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Patriotismo 711, Torre B primer piso, Colonia San Juan, C.P. 03730, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, con motivo de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, deberá portar en todo momento cubrebocas y atender a las medidas de protección establecidas en el inmueble; o bien podemos atenderle al correo electrónico transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx y el teléfono 55 2583 6927 que es directo.

Finalmente, y en relación con lo señalado por los artículos 206, 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5089/2022

México, se hace del conocimiento, que Usted cuenta con quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, para interponer, si fuera el caso, el recurso de revisión respectivo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México. ” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número SGIRPCIDGAR/2823/2022, de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Análisis de Riesgos, el cual señala lo siguiente:

“Al respecto, se procedió a realizar la correspondiente búsqueda y no se localizó, ni en los archivos de esta Dirección General ni en la Plataforma Digital para el Ingreso del Programa Interno de Protección Civil, el Programa Interno de Protección Civil del inmueble que refiere el solicitante. Cabe destacar que el artículo 58 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México dispone en cuáles inmuebles debe implementarse el Programa Interno de Protección Civil, es decir que no todos están obligados a tenerlo, por esa razón esta área está imposibilitada para atender la solicitud de que se le indique al peticionario **la razón por la que no existe el programa interno del edificio ubicado en Popocatepetl 415, colonia Santa Cruz Atoyac, alcaldía Benito Juárez en esta Ciudad de México**, pues no se tienen datos que hagan presumir que dicho inmueble se ubique en alguno de los supuestos previstos por el artículo en comento, luego, esta área no puede afirmar o negar su existencia.

Ahora bien, en términos de lo previsto por los artículos 15, fracción XI, 61 y 63 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, en relación con el 39 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, corresponde a las propias alcaldías el registro en ventanilla única, la recepción, evaluación y, en su caso, aprobación de los Programas Internos de Protección Civil; ello independientemente del registro que deben llevar a cabo los interesados en la plataforma digital que opera esta Dirección General, por lo que se sugiere que el [solicitar] te dirija su petición ante la alcaldía Benito Juárez. ” (sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El quince de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“NO SE ME EXPLICO PORQUE NO SE SOLICITO UN PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL EN UN EDIFICIO DE 800 DEPARTAMENTOS EL CUAL ES CLARAMENTE OBJETO DE RIESGO.” (sic)

V. Turno. El quince de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5089/2022

Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5089/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5089/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos. El diez de octubre de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SGIRPC/IOA/UT/877/2022, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Asesor y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

“ ...

PRIMERO.- Previo a desvirtuar el agravio de la persona recurrente, se procede a delimitar el marco de actuación de esta dependencia conforme a la normativa vigente en lo que hace a los Programas internos.

Programas internos. Contienen un estudio integral y detallado de cada inmueble o establecimiento del sector público, privado y social para salvaguardar la integridad física de las personas que se encuentren en el mismo. Mismos que son elaborados por personas físicas o morales especialistas registrados ante esta Secretaría, denominados Responsables Oficiales de Protección Civil (ROPC).

[Se reproduce el artículo 56 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México]

[Se reproducen los artículos 38, 40, 40 BIS del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5089/2022

Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México]

Con lo anteriormente citado, queda demostrado que los Programas Internos son registrados por los Responsables Oficiales de Protección Civil (ROPC) en la Plataforma Digital la cual será operada por las Alcaldías. Es decir que la Plataforma Digital hace a la vez de una ventanilla, a través de la cual se ingresan dichos Programas.

SEGUNDO.-Las Alcaldías son autoridades plenas en materia de protección civil en su demarcación territorial y también son el primer respondiente, tiene las atribuciones en materia de protección de protección civil conforme a los artículos 16, 17 y 18 Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil para la Ciudad de México, que a continuación se transcriben para mejor proveer.

[Se reproduce los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México]

Por ejemplo, en materia de programas internos la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil señala

[Se reproduce el artículo 15 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México]

TERCERO.- La Secretaría de Gestión integral de Riesgos y Protección Civil es una **dependencia normativa, coordinadora** y supervisa que la operación y acciones de los integrantes cumplan con los objetivos y principios de la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y define los **Términos de Referencia** que es el contenido de los Programas internos y en ese sentido norma el contenido de la Plataforma.

[Se reproduce el artículo 14 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México]

CUARTO.- Respondiendo al “NO SE ME EXPLICÓ PORQUE NO SE SOLICITÓ UN PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL EN UN EDIFICIO DE 800 DEPARTAMENTOS EL CUAL CLARAMENTE ES UN OBJETO DE RIESGO” es pertinente invocar la pregunta primigenia que realizó el solicitante:

Solicito se me entregue el programa interno de protección civil o se me indique la razón por la que no existe del edificio ubicado en Popocatepetl 415, colonia Santa Cruz Atoyac, alcaldía Benito Juárez en esta Ciudad de México

Atendiendo a ese cuestionamiento la Dirección General de Análisis de Riesgos mediante oficio SGIRPC/DGAR/2823/2022 (**Anexo 3b**), respondió de la siguiente manera:

A) Emitió requerimiento categórico respecto de la búsqueda la de información conforme a sus atribuciones, es decir que buscó en la Plataforma Digital para el Ingreso del Programa Interno y no se localizó la información.

[A] Al respecto, se procedió a realizar la correspondiente búsqueda y no se localizó, ni en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5089/2022

*los archivos de esta Dirección General ni en la **Plataforma Digital para el Ingreso del Programa Interno de Protección Civil**, el Programa Interno de Protección Civil del inmueble que refiere el solicitante.*

Lo anterior, es muy importante ya que como se mencionó en párrafos precedentes quienes deben de cumplir con la obligación de los Programas Internos son los responsables de los inmuebles a través de un Responsable Oficial de Protección Civil (ROPC), es decir que no se generan de manera oficiosa sino que el particular tiene que contratar los servicios de un especialista es decir el ROPC, para que este ingrese la información y requisitos correspondientes en la **Plataforma Digital para el Ingreso del Programa Interno de Protección Civil**.

B) Asimismo se indicó que la Alcaldía es la responsable de

...atribución de registrar los programas internos es de las Alcaldías y su existencia en la Plataforma Digital para el Ingreso del Programa Interno de Protección Civil es a solicitud de parte y no se genera de manera oficiosa.

CUARTO.- REQUIERE UN PRONUNCIAMIENTO ACORDE A SUS INTERESES. En todo momento esta dependencia, procedió a indicar al solicitante que su trámite se realiza a través de una plataforma electrónica y que la Alcaldía será la responsable de la revisión y verificación de su trámite. Empero es evidente que el agravio del particular no es con respecto a la fundamentación y motivación de la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información pública, puesto que **no está demandando la entrega de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Secretaría sino que por el contrario requiere un pronunciamiento concreto y específico** respecto de la interrogante planteada, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que es de estudiado derecho que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

No obstante esta dependencia, con los elementos que la persona solicitante aportó se procedió a indicar lo el marco normativo aplicable a esta Secretaría indica:

Cabe destacar que el artículo 58 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México dispone en cuáles inmuebles debe implementarse el Programa Interno de Protección Civil, es decir que no todos están obligados a tenerlo, por esa razón esta área está imposibilitada para atender la solicitud de que se le indique al peticionario la razón por la que no existe el programa interno del edificio ubicado en Popocatepetl 415, colonia Santa Cruz Atoyac, alcaldía Benito Juárez en esta Ciudad de México, pues no se tienen datos que hagan presumir que dicho inmueble se ubique en alguno de los supuestos previstos por el artículo en comento, luego, esta área no puede afirmar o negar su existencia.

Reiterando que no existe la plena certeza de que los Programas Internos hayan sido emitidos o expedidos, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5089/2022

QUINTO. ESTÁ AMPLIANDO SU REQUERIMIENTO EN RECURSO DE REVISIÓN. Tal y como lo señala la Dirección General de Análisis de Riesgos en su oficio SGIRPC/DGAR/3057/2022 (**Anexo 4**), se puede advertir en ningún momento de su solicitud inicial refirió que el inmueble sobre el cual versaba su planteamiento fuera un edificio y mucho menos que el mismo fuera de 800 departamentos. Por lo que aquello expresado como “Porqué no se solicitó un programa interno de protección civil en un edificio de 800 departamentos el cual es claramente un objeto de riesgo” es a todas luces un planteamiento novedosos y deben ser desestimados ya que la persona solicitante realiza preguntas nuevas a lo originalmente planteado, por lo que deben de ser desestimadas del estudio con fundamento en los artículos 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por incluir planteamientos novedosos, que inicialmente no fueron materia la solicitud de información, actualiza la causal de improcedencia de ampliación de la solicitud, y se solicita sea decretado el sobreseimiento respecto al aspecto novedoso identificado, se transcriben los artículos para mejor ilustrar:

[Se reproducen los artículo 248 fracción VI y 259 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México]

Por lo anteriormente manifestado lo procedente es que ese Instituto, considere atendidos los agravios expresados por la persona solicitante y en lo conducente **CONFIRME** por actualizar las causales de improcedencia señaladas en los artículos 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al quedar sin materia los agravios formulados por la persona solicitante además de incluir planteamientos novedosos.
...”

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, enviado por el sujeto obligado a la cuenta de correo de la persona recurrente con el asunto “Remisión por competencia parcial 090163222000612”.
- b) Impresión de pantalla de un Acuse de remisión de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, enviado por el sujeto obligado.
- c) Impresión de pantalla del Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, enviado por el sujeto obligado.
- d) Impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, enviado por el sujeto obligado a la cuenta de correo de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5089/2022

persona recurrente con el asunto “Respuesta solicitud de información pública 090163222000612.

- e) Impresión de pantalla del Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, enviado por el sujeto obligado.
- f) Oficio número SGIRPCIDGAR/3057/2022, de seis de octubre de dos mil veintidós, suscrito por Director General de Análisis de Riesgos, reproducido en el oficio de alegatos.
- g) Aviso de remisión de solicitud de acceso a la información pública, de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós.

VIII. Respuesta complementaria. El tres de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado envió a la parte recurrente, mediante correo electrónico y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número SGIRPC/IOA/UT/877/2022, transcrito en el antecedente que precede.

IX. Cierre. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5089/2022

artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5089/2022

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. El sujeto obligado informó a este Instituto que envió a la parte recurrente una respuesta complementaria, y adjuntó constancia de la notificación que realizó en el medio señalado por la parte recurrente.

Al respecto, el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5089/2022

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un alcance a su respuesta original.

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

La persona solicitante requirió el programa interno de protección civil del edificio ubicado en Popocatepetl 415, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez; o bien se indicar la razón por la que no existe dicho programa interno de protección civil.

Previa notificación de competencia parcial y remisión de la solicitud a la Alcaldía Benito Juárez, el sujeto obligado informó en respuesta que de una búsqueda en la Dirección General de Análisis de Riesgos, no se localizó el programa interno del edificio mencionado en la solicitud. Asimismo, señaló que corresponde a las Alcaldías la recepción, evaluación y en su caso aprobación de los programas internos de protección civil.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, mediante el cual señaló como agravio que no se explicó por qué no se solicitó el programa interno de protección civil al edificio referido en la solicitud.

Ahora bien, una vez que se admitió el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió constancia a este Instituto de la notificación al medio señalado para recibir notificaciones, a través de la cual entregó una respuesta complementaria, de la cual se advierte que informó que los programas interno de protección civil son elaborados por personas físicas o morales especialistas registrados ante la Secretaría y que son denominados Responsables Oficiales de Protección Civil (ROPC). En ese tenor, explicó que los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5089/2022

programas internos son registrados por los ROPC en la Plataforma Digital la cual es operada por las Alcaldías.

Al respecto, mencionó que la obligación de los programas internos es responsabilidades de los inmuebles a través de un ROPC; es decir que no se generan de manera oficiosa sino que el particular tiene que contratar los servicios de un especialista, es decir el ROPC, para que este ingrese la información y requisitos correspondientes en la Plataforma Digital para el ingreso del programa interno de protección civil; y que en el presente caso, no existe constancia de que los programas internos hayan sido emitidos o expedidos, debido a que se generan a solicitud de parte.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5089/2022

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha tres de noviembre de dos mil veintidós notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, una respuesta complementaria, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de pantalla de dichas comunicaciones electrónicas, motivos por los cuales se estiman cumplidos dichos requisitos.

Respecto del tercer requisito es necesario señalar que el sujeto obligado entregó la información correspondiente a la explicación del porque no se localizó el programa interno de protección civil para el edificio que se mencionó en la solicitud de información.

En efecto, se advierte que el sujeto obligado señaló que la obligación de los programas internos es responsabilidades de los inmuebles a través de un Responsable Oficial de Protección Civil (ROPC); es decir que no se generan de manera oficiosa sino que el particular tiene que contratar los servicios de un especialista, y que en el presente caso, no existe constancia de que los programas internos hayan sido emitidos o expedidos, debido a que se generan a solicitud de parte.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5089/2022

México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

TERCERA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por quedar sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5089/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO